



# Resolución de Alcaldía

N°320-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 3 de marzo de 2015

VISTO:

El Expediente de Registro N° 00064954, de fecha 20 de Noviembre de 2014, presentado por la servidora empleada nombrada Sra. **MARÍA LUISA CARRASCO CORNEJO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, la servidora empleada nombrada Sra. **MARÍA LUISA CARRASCO CORNEJO**, solicita el pago por concepto de vacaciones, gratificaciones de Julio y Diciembre y Escolaridad correspondiente al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2000 hasta el mes de febrero de 2004;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe N° 2302-2014-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 03 de Diciembre de 2014, señala que revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo Recurso Humanos que se lleva en dicha Unidad, comprobándose que la recurrente en el mes de setiembre de 2000 hasta Enero de 2004 no registra como trabajadora de esta Municipalidad régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, ni al régimen de la Actividad Privada Decreto Supremo N° 03-007-TR que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para el caso de los servidores obreros. Sin embargo, la recurrente **MARÍA LUISA CARRASCO CORNEJO** manifiesta haber prestado servicio en calidad de servicios no personales de setiembre de 2000 al mes de febrero de 2004, sin embargo se observa que se encontraba prestando servicios no personales regido por el Artículo 1764° del Código Civil Contrato de Naturaleza Civil;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 146-2015-GAJ/MPP de fecha 20 de Enero de 2015, en su análisis señala, en cuanto al periodo de Setiembre del 2000 hasta febrero del 2004, en atención a lo informado por las áreas técnicas correspondientes, el mismo fue prestado en atención a lo prescrito en la normatividad civil, estableciéndose en los contratos, en una de sus cláusulas lo siguiente: *“El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos”*; con respecto a la honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil; y que teniendo en cuenta que en el



periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare Improcedente la solicitud presentada por la servidora empleada nombrada Sra. **MARÍA LUISA CARRASCO CORNEJO**, por concepto de vacaciones, gratificaciones de Julio y Diciembre y Escolaridad correspondiente al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2000 hasta el mes de febrero de 2004, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 21 de Enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la servidora empleada nombrada Sra. **MARÍA LUISA CARRASCO CORNEJO**, por concepto de vacaciones, gratificaciones de Julio y Diciembre y Escolaridad correspondiente al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2000 hasta el mes de febrero de 2004, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la interesada y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE